

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2683
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00470-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAMÓN HUMBERTO VELASCO CANO
Demandado: JENNY AMALIA VELASCO GÓMEZ Y WILSON ARY PIEDRAHITA MURILLO

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, tal petición será despachada desfavorablemente, toda vez que de la revisión del expediente se observó que, por un lado, la secuestre designada –LUZ DARY TELLO RIVAS- ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual será relevada del cargo.

Finalmente, se detalla que la última liquidación del crédito fue la que quedó en firme mediante auto No. 2239 de agosto 15 de 2014, es decir hace tres años, lo que obliga a que se requiera a las partes con el fin de que alleguen al proceso la respectiva liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

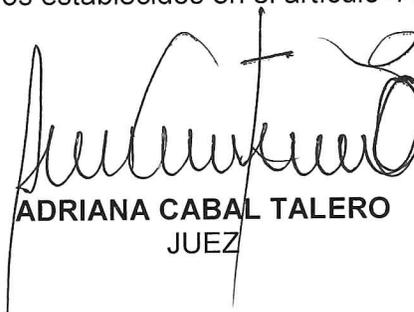
1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre a la señora LUZ DARY TELLO RIVAS, identificado con C.C. 31.523.524 de Jamundí (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3º.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-784951 a AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, quien se identifica con C.C. 13.071.177, ubicable en la CALLE 13 No. 40A – 04 BARRIO PASOANCHO, teléfonos 319-2460631, 350-4738172, 315-5216814, 325-0177 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

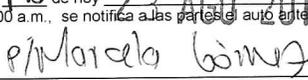
4º.- REQUERIR a las partes a fin de que alleguen liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

rdch

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>145</u> de hoy <u>22 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2649**

Ejecutivo VS Anita del Roció Apraez Folleco

Radicación: 003-2011-00373

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día tres (3) de agosto de 2017, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, diligencia de remate, pero revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-135627, se encuentra en la anotación N° 21 que la hoy ejecutada efectuó un aporte a sociedad, siendo necesario, antes de aprobar la adjudicación efectuada en la diligencia de remate, poner en conocimiento de la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE FRUTAS SANCHEZ APRAEZ S. EN C.S., que dentro del presente, el día tres (3) de agosto de 2017 se efectuó diligencia de remate del bien hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-135627, de propiedad de la ejecutada Anita del Roció Apraez Folleco, para lo pertinente, teniendo el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia para pronunciarse. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE FRUTAS SANCHEZ APRAEZ S. EN C.S., que dentro del presente, el día tres (3) de agosto de 2017 se efectuó diligencia de remate del bien hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-135627, de propiedad de la ejecutada ANITA DEL ROCÍO APRAEZ FOLLECO, para lo pertinente, teniendo el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia para pronunciarse. Oficiese.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$3.250.000.00 (Ley 11/1987).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	145 de hoy 23 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>P/ Marcela Gómez</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2651

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: MARÍA NANCY VILLAFANE
Radicación: 76001-3103-003-2013-00327-00

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada se declaró desierta por ausencia de postores, atendiendo lo descrito en el artículo 457 del C.G.P., procederá el despacho a fijar nueva fecha para diligencia de remate, por lo que el Juzgado,

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 19 de septiembre de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-49787 de propiedad de la demandada MARIA NANCY VILLAFANE MARTINEZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$1.831 '339.650, que correspondió al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, se efectúen las respectivas

publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

P/Novela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2661**

Radicación: 03-2016-00094

Ejecutivo Jorge Mario Jaramillo Orozco y otros

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Fundamentó el objetante su inconformidad indicando que la parte ejecutante omitió el abono al crédito de los intereses por la suma de \$81.000.000, los cuales fueron realizados el 25 de octubre de 2015, y constan en la certificación emitida por la ejecutante.

Agrega, que presenta la liquidación del crédito con el abono de \$94.000.000 en sus correspondientes fechas (\$50.000.000, 3/10/2016 y \$44.000.000, 12/12/2016).

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

"(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar,

so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)"

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella

"(...) comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago? (...)"¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la Sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si la parte ejecutante tuvo en cuenta todos los abonos, realizados a la cuenta respectiva por parte de los ejecutados, con las respectivas fechas de pago.

Revisada la cuenta presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que le asiste la razón a la parte demandada parcialmente, preliminarmente, porque el abono de la suma de \$94.000.000, no los imputa la parte demandante conforme el artículo 1653 del Código Civil, dado que luego de realizar la suma total de capital más intereses, procede a restar

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

el abono, yendo en contravía de la norma que estipula que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, además, dicha imputación debe realizarse tomando en cuenta la fecha que se realizó dicho pago, el cual, de las pruebas aportadas por la parte demandada se concluye que dichos abonos se realizaron en octubre 3 de 2016 (\$50.000.000) y diciembre 5 de 2016 (\$44.000.000), teniendo que verse reflejadas dichas fechas en la liquidación presentada por el despacho, por tanto, en la liquidación que pasara a modificar esta judicatura.

Por otro lado, respecto del supuesto abono de la suma de \$81.000.000, los cuales asevera fueron pagados hasta el corte del 25 de octubre de 2015, el mismo no se tendrá en cuenta, porque no se alegaron en el momento procesal oportuno, esto es, antes de que se dictara Sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, con el fin de que fueran controvertidos y lograr establecer su verdadero origen, además, no debe perderse de vista que si la entrega de dineros se efectúa con anterioridad a la orden de apremio ejecutivo, la declaratoria seria de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, no de ABONOS, al respecto se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, cuando afirmó:

"(...) Pues los demás cancelaciones son posteriores y constituyen abonos, y no un verdadero hecho impeditivo que anule las aspiraciones del actor, ya que a contrario sensu en nada modifican las suplicas de la demanda (...)"²

Conforme a lo anterior se hace necesario modificar la liquidación del crédito visible a folios 91 del presente cuaderno, advirtiendo que la parte demandada allega liquidación con el escrito que objeta la misma, pero que tampoco podrá ser tenida en cuenta, como quiera que toma como uno de sus abonos la suma de \$81.000.000, los cuales tal como se afirmó líneas arriba no se tendrán en cuenta en este estadio procesal.

Son estas razones las que llevan al Juzgado a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

PAGARÉ N° P-79120343.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-mar-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	28,82

² Sentencia del 1° de septiembre de 1997. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	754
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 142.000,00

FECHA	INTERE S BANCA RIO CORRIE NTE	TASA MAXI MA USUR A	ME S VE NCI DO	FECH A ABON O	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONO S A CAPITA L	SALDO CAPITAL	INTERÉ S ANTERI OR AL ABONO	INTERÉS POSTERI OR AL ABONO	INTER ESES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 1.217.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 2.292.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 3.367.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 4.437.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 5.507.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 6.577.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 7.647.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 8.717.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 9.787.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 10.877.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 11.967.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 13.057.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 14.187.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 15.317.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.130.000,00

jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 16.447.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 17.617.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.170.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 18.787.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.170.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 19.957.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.170.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	03-oct-16	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.923.000,00	\$ 20.077.000,00	\$ 120.000,00	\$ 433.663,20	\$ 553.663,20
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 915.511,20	\$ 0,00	20.077.000,00		\$ 0,00	\$ 481.848,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.397.359,20	\$ 0,00	20.077.000,00		\$ 0,00	\$ 481.848,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.887.238,00	\$ 0,00	20.077.000,00		\$ 0,00	\$ 489.878,80
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.377.116,80	\$ 0,00	20.077.000,00		\$ 0,00	\$ 489.878,80
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.866.995,60	\$ 0,00	20.077.000,00		\$ 0,00	\$ 489.878,80
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.356.874,40	\$ 0,00	20.077.000,00		\$ 0,00	\$ 489.878,80
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.356.874,40	\$ 0,00	20.077.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 23.433.874
INTERESES ABONADOS	\$ 20.077.000
ABONO CAPITAL	\$ 29.923.000
TOTAL ABONOS	\$ 50.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 20.077.000
SALDO INTERESES	\$ 3.356.874
DEUDA TOTAL	\$ 23.433.874

PAGARÉ N° P-79173241.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-mar-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	754
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 142.000,00

FECHA	INTERE S BANCA RIO CORRI ENTE	TASA MAXI MA USUR A	MES VENC IDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTER ÉS ANTE RIOR AL ABON O	INTERÉ S POSTE RIOR AL ABONO	INTERE SES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 1.217.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 2.292.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 3.367.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 4.437.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 5.507.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 6.577.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 7.647.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 8.717.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 9.787.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 10.877.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 11.967.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 13.057.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 14.187.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 15.317.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 16.447.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 17.617.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.170.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 18.787.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.170.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 19.957.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.170.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 21.157.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.200.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 22.357.000,00	\$ 0,00	50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.200.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	05-dic-16	\$ 44.000.000,00	\$ 0,00	\$ 21.443.000,00	\$ 28.557.000,00	\$ 200,00	\$ 571.140,00	\$ 771.140,00

ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.267.930,80	\$ 0,00	28.557.000,00	\$ 0,00	\$ 696.790,80
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.964.721,60	\$ 0,00	28.557.000,00	\$ 0,00	\$ 696.790,80
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.661.512,40	\$ 0,00	28.557.000,00	\$ 0,00	\$ 696.790,80
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.358.303,20	\$ 0,00	28.557.000,00	\$ 0,00	\$ 696.790,80
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.358.303,20	\$ 0,00	28.557.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.915.303
INTERESES ABONADOS	\$ 22.557.000
ABONO CAPITAL	\$ 21.443.000
TOTAL ABONOS	\$ 44.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 28.557.000
SALDO INTERESES	\$ 3.358.303
DEUDA TOTAL	\$ 31.915.303

PAGARÉ N° P-79173242.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-mar-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	754
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 142.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 28.437.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 28.437.000
DEUDA TOTAL	\$ 78.437.000

PAGARÉ N° P-79173243.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-abr-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	724
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 143.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 27.363.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 27.363.333
DEUDA TOTAL	\$ 77.363.333

PAGARÉ N° P-79173244.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-abr-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	724
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 143.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 27.363.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 27.363.333
DEUDA TOTAL	\$ 77.363.333

PAGARÉ N° P-79173245.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-abr-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	724
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00

INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 143.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 27.363.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 27.363.333
DEUDA TOTAL	\$ 77.363.333

PAGARÉ N° P-78957007.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-abr-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	724
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 143.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 27.363.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 27.363.333
DEUDA TOTAL	\$ 77.363.333

PAGARÉ N° P-78957009.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-may-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	694
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 143.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 26.288.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 26.288.333
DEUDA TOTAL	\$ 76.288.333

PAGARÉ N° P-78957012.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-may-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	694
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 143.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 26.288.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 26.288.333
DEUDA TOTAL	\$ 76.288.333

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
1.- Capital PAGARÉ N° P-79120343.	\$50.000.000
Intereses de plazo	\$1.000.000
Intereses de mora	\$23.433.874
TOTAL	\$74.433.874
2.- Capital PAGARÉ N° P-79173241.	\$50.000.000
Intereses de plazo	\$1.000.000
Intereses de mora	\$ 25.915.303
TOTAL	\$76.915.303
3.- Capital PAGARÉ N° P-79173242.	\$50.000.000
Intereses de plazo	\$1.000.000
Intereses de mora	\$ 28.437.000
TOTAL	\$79.437.000
4.- Capital PAGARÉ N° P-79173243.	\$50.000.000
Intereses de plazo	\$2.020.000
Intereses de mora	\$ 27.363.333
TOTAL	\$79.383.333
5.- Capital PAGARÉ N° P-79173244.	\$50.000.000
Intereses de plazo	\$2.020.000
Intereses de mora	\$ 27.363.333
TOTAL	\$79.383.333
6.- Capital PAGARÉ N° P-79173245.	\$50.000.000
Intereses de plazo	\$2.020.000
Intereses de mora	\$ 27.363.333
TOTAL	\$79.383.333
7.- Capital PAGARÉ N° P-78957007.	\$50.000.000
Intereses de plazo	\$3.060.400
Intereses de mora	\$ 27.363.333
TOTAL	\$80.423.733

8.- Capital PAGARÉ N° P-78957009.	\$50.000.000
Intereses de plazo	\$3.060.400
Intereses de mora	\$ 26.288.333
TOTAL	\$79.348.733
9.- Capital PAGARÉ N° P-78957012.	\$50.000.000
Intereses de plazo	\$3.060.400
Intereses de mora	\$ 26.288.333
TOTAL	\$79.348.733
GRAN TOTAL	\$ 708.057.375

TOTAL DEL CRÉDITO: SETECIENTOS OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$708.057.375,00).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

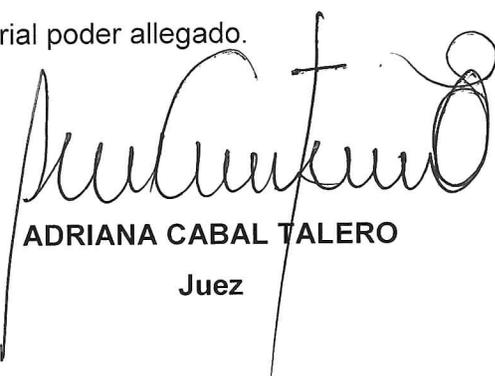
PRIMERO: RECHAZAR LA OBJECCIÓN propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$708.057.375,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2017, y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ portadora de la T. P: N° 46.002 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutada conforme al memorial poder allegado.

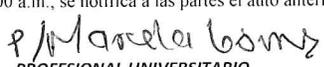
NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 145 de hoy 23 AGO 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales por tramitar. Sírvase proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2663**

Radicación: 03-2016-00094

Ejecutivo Jorge Mario Jaramillo Orozco y otros

1.- De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que el Banco Av Villas informa respecto de una medida de embargo, la cual habrá de agregarse a los autos y ponerse en conocimiento de las partes para lo pertinente.

2.- También se encuentra oficio del juzgado Primero Civil del Circuito de Cali solicitando la remisión de unas copias auténticas de los pagarés N° P-7895707, P-78957009, P-78957012, lo cual por ser procedente debe ordenarse por secretaría su expedición de conformidad con el artículo 115 del CGP.

3.- Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar que a cualquier título tenga el demandado COMERCIALIZADORA ZEROTTI SAS Nit 900.518.604-8 en el Bancolombia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$708.057.375,00, M/cte, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito emitida en el presente asunto.

4.- El auxiliar de la justicia DEISY CASTAÑO CASTAÑO procede a efectuar un informe de su gestión, el cual deberá agregarse a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes para lo pertinente. En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo pertinente el oficio allegado por el BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expídase copia auténtica de los pagarés N° P-7895707, P-78957009, P-78957012, para ser enviados al juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, al interior del proceso adelantado por OSCAR OSPINA RENGIFO contra AURA MARIA FORERO HOYOS, radicado N° 001-2016-00129-00.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tengan el demandado COMERCIALIZADORA ZEROTTI SAS Nit 900.518.604-8 en cuentas de ahorros, corrientes, fiduciarias, en CDT'S, en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Limítese la medida de embargo en la suma de \$708.057.375,00. M/cte.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librá el oficio correspondiente, previniendo a dichas entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

QUINTO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo pertinente el informe de gestión presentado por el auxiliar de la justicia DEISY CASTAÑO CASTAÑO.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	145 de ho
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
P/Heinla 	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2571

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: FABIO ALBERTO DURAN MONDRAGON Y OTRO
Radicación: 76001-3103-004-2011-00270-00

La Representante Legal de la Sociedad Ventas y Servicios S.A., quien actúa en calidad de cesonaria del BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicita al Despacho se sirva requerir al apoderado de la parte demandante reconocido inicialmente, el Dr. FABIO DIAZ MESA, para que informe si continuará ejerciendo como apoderado del mismo, y además que de no atenderse dicho requerimiento se designe nuevo apoderado.

En atención a la solicitud referida, se debe advertir a la peticionaria que mediante auto No. 0019 del 12 de enero del año 2017, esta Agencia Judicial se abstuvo de reconocer la cesión que se pretende acreditar; en tal sentido, como quiera que la misma no ha sido reconocida para actuar dentro del presente proceso, su petición a todas luces resulta improcedente.

Por otro lado, la Alcandía Santiago de Cali - Dirección de Tesorería Municipal, informa que la demandada INÉS VELASCO MARTÍNEZ, ha satisfecho las obligaciones tributarias pendientes para con el Municipio de Santiago de Cali, razón por la cual procederá a realizar el levantamiento de la medida embargo inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el bien inmueble de matrícula No. 370-475487, en tal sentido, solicita se informe si dentro del proceso de la referencia se decretó embargo de los bienes que se llegaren a desembargar del proceso coactivo adelantado en contra de la misma.

Conforme con lo anterior, se tiene que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no se encontró que esta Agencia Judicial haya decretado el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de ejecución coactiva, por tal razón se procederá a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se oficie a la Subdirección de Tesorería Municipal, informando dicha situación, así también se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la presente información para lo que considere pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud presentada por la representante legal de la sociedad VENTAS Y SERVICIOS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se oficie a la Subdirección de Tesorería Municipal – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio Santiago de Cali,

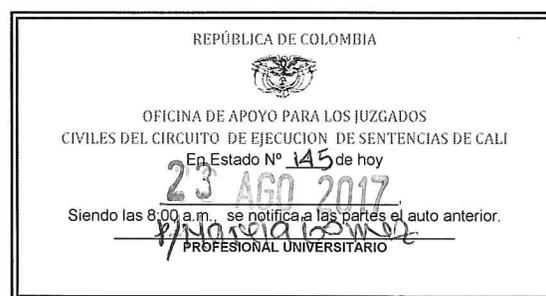
informando que dentro del proceso de referencia el cual cursa en contra de la señora Inés Velasco Martínez, no se ha decretado por esta Agencia Judicial el embargo los bienes que se llegaren a desembargar de la ejecución coactiva adelantada contra la misma.

3°.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la información allegada por la Subdirección de Tesorería Municipal – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio Santiago de Cali, visible a folio 227.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



AMC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando la admisión de la parte demandada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase Proveer.

P/Marcelo Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2667

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PATRICIA PÉREZ RESTREPO
Radicación: 76001-3103-004-2012-00203-00

Se allega escrito proveniente del Centro de Conciliación Paz Pacífico, informando que la demandada fue radico solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, aceptada el día 17 de mayo de 2017.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de PATRICIA PÉREZ RESTREPO, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>145</u> de hoy
23 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>P/Marcelo Gómez</i>
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud de suspensión. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO N° 2669

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AGROINVERSIONES LA CAROLINA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00460-00

Allega el apoderado de la parte demandante solicitud de suspensión del proceso, solicitud que será negada toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y por tanto no procede lo pretendido, conforme las causales de suspensión descritas en el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Firma manuscrita]
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>145</u> de hoy <u>23 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>p/ Marcela Gómez</i> SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2674

Radicación: 76001-31-03-005-2013-00411-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: INES OSPINA GARCES

En atención al memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante manifiesta a la fecha no ha sido posible ubicar otros bienes de propiedad del demandado que puedan ser objeto de embargo, pero que una vez estos sean localizados y puedan servir para el cumplimiento de la obligación, elevará la solicitud pertinente, el Despacho procederá a agregarlo para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR el memorial de julio 26 de 2017, presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rdch.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2569

Radicación : 006-2002-00115-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : LUZ AIDEE NAVIA CALVACHE (cesionaria)
Demandado : HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA Y OTRA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante-cesionaria mediante el cual hace varias peticiones entre ellas, relevar al secuestre designado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, por encontrarse excluido de la lista de auxiliares de la justicia; y fijar fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble (parqueadero) identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 277042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; debe precisarse que en cuanto a la primera solicitud es procedente, por tanto procederá esta instancia a relevar al secuestre designado, sin embargo referente a fijar fecha para diligencia de secuestro, se observa a folio 451 del presente cuaderno, que dicha solicitud se resolvió favorablemente comisionando a la Alcaldía de Santiago de Cali para tal diligencia; razón por la cual debe estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Ahora bien, como quiera que la parte interesada retiro del juzgado, el despacho comisorio No. 149, para tramitarlo ante la Alcaldía Municipal de Cali, habrá de instarlo para que informe las resultas de la comisión impartida.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-276995 a HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-276995 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-10 -M-350, Celular 3158139968.

3°.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 11 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

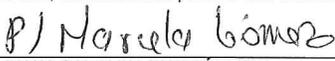
4°.- **REQUERIR** a la parte demandante- cesionaria, para que informe al despacho las resultas de la comisión dirigida a la Alcaldía de Santiago de Cali y la cual tenía como objeto la diligencia de secuestro del bien inmueble (parqueadero) identificado con la M.I. No. 370-277042 de la oficina de instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>145</u> de hoy <u>23 Agosto 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando la admisión de la parte demandada en trámite de reorganización empresarial. Sírvase Proveer.

P/María Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2671

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-008-2012-00531-00

Se allega escrito informando que mediante providencia, el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali admitió trámite de reorganización empresarial al demandado Juan Fernando Ayalde Villegas.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse al memorialista que lo solicitado, fue resuelto mediante auto No. 2905 de 24 de noviembre de 2016, motivo por el que al ya estar resuelto lo formulado, debe estarse a lo resuelto en el aludido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en Auto No. 2905 de 24 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>145</u> de hoy
23 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>P/María Gómez</i>
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2609

Radicación : 008-2014-00322-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : PLURAL S.A.
Demandado : BETTY ERAZO AGUIAR Y OTRO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se reconozca a la estudiante de derecho MARIA CAMILA ULLOA REYES, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observa la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a MARIA CAMILA ULLOA REYES identificada con C.C. 38.669.535, según escrito aportado por el abogado JUAN DAVID RAMON ZULETA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de hoy 23 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud de suspensión. Sírvase Proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO N° 2670

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HENRY MEYER BERRIO CORREA
Radicación: 76001-31-03-008-2015-00111-00

Allega el apoderado de la parte demandante solicitud de suspensión del proceso, solicitud que será negada toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y por tanto no procede lo pretendido, conforme las causales de suspensión descritas en el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>145</u> de hoy <u>23 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>P/ Marcela Gómez</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial solicitando traslado de proceso. Sírvase Proveer.

P/ Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2668

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GERMAN MENDEZ CUBILLOS y OTROS
Radicación: 76001-3103-009-2012-00419-00

La parte demandada, actuando en nombre propio, allega memorial solicitando se pida el traslado del proceso 76001-3103-009-2012-00419-00, el cual se encuentra en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, para que pase a órdenes del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, toda vez que, al estar la sociedad demandada USA ELECTRODOMESTICOS S.A., en trámite concursal, la Superintendencia de Sociedades ordenó el reintegro de dineros pero no se ha efectuado el mismo por cuanto se advirtió que el proceso obraba en la dependencia de Bogotá.

Atendiendo lo dicho, debe decirse que al comprender tal solicitud aspectos propios de la ejecución, sin que ello sea ajeno al contenido mismo de la litis, no podrá entenderse lo formulado como un ejercicio del derecho de petición. Por tanto, deberá ser rechazado toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, quien pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

No obstante lo anterior, habrá de señalarse a la parte que debe esgrimirse con mayor claridad lo pretendido, en primer lugar porque no se fundamenta, ni se plantean las razones del por qué asevera que el proceso con radicado 76001-3103-009-2012-00419-00 reposa en una dependencia de Bogotá, si es éste mismo proceso y expediente en que se está resolviendo la presente solicitud, por lo que no encuentra el Despacho coherencia en lo pretendido.

Finalmente, habrá de recalcar que pese a la afirmación del memorialista, en cuanto la entrega de dineros embargados, debe recordarse que actualmente el proceso respecto a la sociedad USA ELECTRODOMESTICOS S.A., se encuentra

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2606

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANATILDE CANO DE LÓPEZ
Demandado: MARTHA LUCIA BERMUDEZ
Radicación: 76001-31-03-012-1999-01205-00

El apoderado de la parte actora solicita se requiera al pagador del demandado, toda vez que no ha acatado de forma efectiva la orden de embargo comunicada, razón por la que procederá el despacho a requerirlo para que se sirva cumplir lo ordenado y justifique el motivo por el que no se ha acatado en debida forma lo comunicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a ALMACENES LA 14 S.A. para que dé cabal cumplimiento a la orden comunicada mediante Oficio No. 1831 de 7 de abril de 2017 y así mismo para que informe las razones del por qué no ha procedido de la forma indicada en el referido oficio.

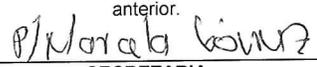
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>145</u> de hoy <u>23 AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2687

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS.
Demandado: ADRIANA VANEGAS VALENCIA
Radicación: 76001-3103-012-2008-00229-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente, se observa a folio 124 a 141 del cuaderno principal, memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 124 a 141 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>145</u> de hoy <u>23 AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>Ø/ Marcela Gómez</u> Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

p/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2679

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROGER ULISES QUIROZ GRIJALBA
Demandado: LUZ MARINA VILLADA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-015-2008-00005-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de agosto de 2015, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>145</u> de hoy <u>23 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/ Marela boma</u> Profesional Universitario